

3 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Excepciones de Inexistencia de la Obligación, prescripción y falsedad de la obligación, interpuestas por el Licdo. José Lasso Perea, en representación de **Iván Domínguez Mitre,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Instituto para la Formación de Recursos Humanos (IFARHU),** le sigue a **Rogelio Águila Alaín, Xenis Candanedo, Mario Pecchio e Iván Domínguez.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto jurídico en relación con las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y falsedad de la obligación, interpuestas por el Licenciado José Lasso Perea, en representación de Iván Domínguez Mitre, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, le sigue a Rogelio Antonio Águila Alaín, Xenis Candanedo Wood, Mario Pecchio Guerrero e Iván Domínguez.

De conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a intervenir en este proceso en interés de la Ley.

Antecedentes .-

El día 19 de junio de 1979, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), concedió al joven Rogelio Antonio Águila Alaín, un préstamo

para realizar estudios de Técnico Mecánico en Union Special Corporation Training Center, Miami, Estados Unidos de América.

El Contrato de Préstamo fue identificado como 18648, y el prestatario aparecía representado por el señor Iván Domínguez, con cédula de identidad personal N°8-245-919, y como codeudores los señores Xenis Candanedo y Mario Pecchio.

Consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que en el año 1980, el prestatario realizó cuatro abonos a la deuda que mantenía con el IFARHU. Posteriormente en el año 1985, se tramita descuento directo a los codeudores Candanedo y Pecchio, los cuales se hicieron efectivos, al ser aceptados por los codeudores, siendo suspendidos cuando el prestatario asume el descuento directo a partir de noviembre de 1985.

Mediante Auto N°1828, de 31 de octubre de 1997, el Juez Ejecutor del IFARHU, libra mandamiento de pago contra Rogelio Águila, Xenis Candanedo, Mario Pecchio e Iván Domínguez, por la suma de Tres Mil Novecientos Sesenta y Dos Balboas con ochenta y tres centésimos (B/.3,962.83), en concepto de capital, intereses vencidos y seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Opinión de esta Procuraduría.-

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora y el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, considera que no le asiste la razón al excepcionante, ya que se encuentra debidamente acreditado en autos, que el término de

prescripción fue interrumpido por las actuaciones del prestatario y los dos codeudores al efectuar abonos a la deuda y aceptar el descuento de sus salarios, lo cual constituye un reconocimiento de la obligación que mantienen con el IFARHU.

Sobre el particular el artículo 1649-A del Código de Comercio, a la letra establece:

"Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor..".

Por su parte el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 1978, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Es evidente que la excepcionante no ha demostrado fehacientemente que la acción haya prescrito, por encontrarse acreditado en el proceso que se interrumpió la prescripción.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación y falsedad del título, somos de opinión, que carecen de asidero jurídico los argumentos del apoderado legal del señor Domínguez Mitre y merecen ser desestimados, al corroborarse en el expediente ejecutivo por cobro coactivo que adelanta el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que la obligación se encuentra debidamente acreditada en el Contrato de Préstamo N°18648, la letra de cambio, el pagaré y el Estado de Cuenta, como lo señala el apoderado judicial del Juez Ejecutor.

El apoderado legal del señor Domínguez Mitre, en su defensa introduce un elemento extraño al proceso, al señalar que la firma que aparece en los documentos no es la de su poderdante, lo cual no es cierto, al corroborarse en el expediente, que al señor Iván Domínguez Mitre se le expidió una cédula de identidad personal, en la cual utiliza una firma diferente a la que frecuentaba habitualmente, tal y como se indica en la contestación del incidente.

Por otro lado, consta en autos que los deudores fueron emplazados por edicto y que se designaron los defensores de ausente, de conformidad con las formalidades que establecen las normas legales vigentes, quienes intervinieron en el proceso ejecutivo por cobro coactivo, y que el Auto N°1829 de 31 de octubre de 1997, que decretó secuestro sobre los bienes propiedad de los ejecutados, así como el Auto N°244 de 26 de enero de 2002, que eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre el depósito a plazo fijo N°70-8-14-00834-2, a nombre de Iván Domínguez fueron debidamente notificados a estos profesionales del derecho.

Sobre este tema, es importante destacar que mediante fallo de 27 de junio de 2001, los Magistrados que conformaban la Sala III de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, concluyeron en que al no presentar el defensor de ausente, ninguna excepción al momento de notificarse del auto ejecutivo, cualquier excepción alegada posteriormente debía ser rechazada por extemporánea, al transcurrir en exceso el término de los ocho (8) días que previene la ley.

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integraban la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

mediante Sentencia de 8 de agosto de 2001, se pronunciaron de la siguiente manera:

"Mediante Auto No. 2494 de 18 de noviembre de 1998, el Juzgado Ejecutor de la Institución libró mandamiento de pago contra GLADIS OBEIZA PALMA SOLIS, Sergio Ramón Rodríguez y Claudio Edilberto Escalona por la suma de B/.4,087.73, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha de cancelación.

En esa misma fecha se emitió el Auto No. 2495 por el cual se decretó formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad de los ejecutados por la suma detallada en líneas atrás. De ambos autos fue notificado el excepcionante el 1 de julio de 1998, según consta al reverso de las fojas 19 y 20.

...

No obstante, el excepcionante yerra en su apreciación, pues la Sala ya se ha pronunciado en reiterados fallos en cuanto a que el término de prescripción aplicable a las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos es de quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible, por consagrarlo así el artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU. (consultar fallos de la Sala Tercera de 8 de septiembre de 2000, 13 de agosto de 1999, 24 de septiembre de 1998, 28 de mayo de 1998, 29 de agosto de 1997 y 26 de agosto de 1998..."

La obligación que nos ocupa, según el pagaré a foja 6, tiene fecha de vencimiento a los 48 meses a partir de enero de 1988 y el último pago que consta haberse recibido por parte de la institución Crediticia, fue en diciembre de 1992. Desde aquel entonces hasta la fecha de emisión del auto ejecutivo y su posterior notificación no han transcurrido los quince años que de acuerdo con el artículo 29 de la ley 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la ley 45 de 25 de julio de 1978, son necesarios para que prescriba la acción de cobro. La Procuradora de la Administración al respecto dijo:

'Por otra parte, es dable destacar que se hicieron abonos al compromiso pactado entre la Excepcionante y el IFARHU, a partir del 4 de abril de 1988, pues así lo indican los estados de cuentas emitidos a nombre de la señora Gladis Palma, visibles de foja 11 a 15, interrumpiéndose de esta forma la Prescripción de la Acción, conforme lo estipula el artículo 1649-A del Código de Comercio'."

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren "NO PROBADAS" las Excepciones de Inexistencia de la Obligación, Prescripción y Falsedad de la Obligación, propuestas por el Licdo. José Lasso Perea en representación de Iván Domínguez Mitre, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, le sigue a Rogelio Águila, Xenis Candanedo, Mario Pecchio e Iván Domínguez.

Pruebas: Aducimos el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en el que se introdujo este incidente, que puede ser solicitado al Juzgado Ejecutor del IFARHU.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Excepciones (Prescripción, inexistencia de la obligación y falsedad).